



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN
CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.- Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta noventa (90) días posteriores al cese del estado de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la pandemia causada por el COVID-19, de ambas fechas la que ocurra por último, el inicio de los juicios de ejecución fiscal a efectos del cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), establecido en el artículo 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 según texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 2.- Suspéndese durante todo el período que abarque el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y hasta la fecha tope dispuesta en el artículo primero de la presente Ley, el plazo de prescripción -Capítulo VIII de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones- de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras.

Artículo 3°.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y municipios, a dictar normas en similar sentido.

Artículo 4.- La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el contexto actual signado por la lucha contra la pandemia provocada por el coronavirus (COVID-19), resulta imprescindible ir adecuando distintas normas relativas a la relación jurídica fisco-contribuyente, y en este caso lo que tiene que ver con los juicios de ejecución fiscal, procedimiento reglado en los artículos 92 y siguientes de la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en fecha 4 de junio pasado y a través de la RG (AFIP) 4730 postergó el inicio de las ejecuciones fiscales hasta el 30 de junio de 2020, pero ante la continuidad del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dicha fecha resulta a todas luces insuficiente, ya que los contribuyentes no habrán recuperado capacidad de pago y de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vencidas y vigentes, teniendo en cuenta además que el ASPO se ha extendido hasta el 28 de junio próximo y la posibilidad latente de su extensión ya anunciada por diversos voceros oficiales.

Es por ello que proponemos fijar, a través de una ley, una fecha razonable estimada para el 31 de diciembre de 2020 a efectos que no se inicien las ejecuciones fiscales, o bien noventa (90) días posteriores al cese del estado de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de ambas la que ocurra por último, con lo cual se brindará certeza y seguridad jurídica para el contribuyente.

Del mismo modo, y preservando el crédito en favor del fisco, es equitativo suspender por el mismo lapso de tiempo la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar impuestos y exigir su pago, así como para aplicar y hacer efectivas las sanciones de multas y clausuras.

Por las consideraciones expuestas, pido a mis pares su acompañamiento en la sanción del presente proyecto de ley.